

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia SA
Demandado	Jerson Alexis Castañeda Restrepo
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 01259 00</b>
Providencia	Rechaza demanda. Plantea conflicto negativo de competencia

Mediante auto del 6 de julio del año que avanza, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**.

Al respecto, el Juzgado estima pertinente realizar las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (Subrayas con intención).

La ley procesal prevé varios factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad.

Al respecto, el art. 28 del C.G.P. establece: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de**

**cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora bien, la parte actora en el acápite correspondiente determinó la competencia por “*el domicilio de la parte demandada*” y relaciona como domicilio del demandado Medellín y como dirección para notificación la siguiente: Calle 57 No. 69-27 Torre 4 Apto 1744 del municipio de BELLO - ANTIOQUIA

Por lo anterior, y en aras de precisar cuál era el domicilio del demandado, se requirió a la parte, precisando que era en el municipio de Bello, por lo que habrá de concluirse que el competente para conocer del presente asunto era en este caso el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**, que fue precisamente donde la parte ejecutante radicó la competencia de la demanda, y no es aceptable el argumento dado por dicha funcionaria, al simplemente acatarse a lo mencionado en el encabezado de la demanda, donde la parte actora relacionó: DEMANDADO JERSON ALEXIS CASTAÑEDA RESTREPO como persona natural identificado con cc 8.032.213 y con domicilio en Medellín (Ant), decisión que desconoce la libertad de escogencia del demandante, y su expresa manifestación al respecto, debiendo aceptar tal atribución. En términos de la Corte Suprema de Justicia:

*“Luego, resulta desacertado restringir la competencia al juez del domicilio del extremo pasivo, en cuanto el funcionario judicial no podía declinarla, eliminarla o variarla, cuando como quedó determinado, dicha facultad estaba deferida a la parte actora y por lo tanto debía atender tal escogencia y avocar el conocimiento de la demanda de que se ha hecho mérito.”*

Así las cosas, resulta claro que el proceso aludido es competencia de la agencia judicial antes referida, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer de la demanda, por ello, se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente acción, planteará conflicto de competencia, y ordenará remitir el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA CIVIL**, para que dirima la aludida disyuntiva y lo devuelva a la entidad que debe asumir su conocimiento (Art. 139 del C.G.P)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín de Oralidad**,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** que este Despacho Judicial carece de competencia para el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por la

**BANCOLOMBIA SA** en contra del señor **JERSON ALEXIS CASTAÑEDA RESTREPO**, por las razones señaladas en la motivación.

**Segundo:** **PLANTEAR** el conflicto negativo de competencia surgido entre éste Despacho y el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**, por considerar que éste último es el competente para conocer del presente asunto.

**Tercero:** **DISPONER** la remisión del expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA CIVIL**, para dirimir el conflicto planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

6

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d7818083b7a96e1ca5e3d30bfde0f0518649c668ae04d12a173b6eda820d5d**

Documento generado en 22/09/2023 07:06:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**